

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad
Rad. No.11001311002020**20210001000**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

1. Aclare sí lo que se busca es la nulidad del título escriturario propiamente dicho, por haberse omitido alguna de las formalidades legales que debieron atenderse para predicar su existencia y eficacia, como quiera que la escritura pública no puede confundirse con el acto celebrado por medio de ella, en la medida que los vicios o irregularidades en que se pudiere incurrir en su otorgamiento, **tienen un régimen particular para efectos de establecer la invalidez del acto o la posibilidad de su subsanación (art. 99 y s.s. Decreto Ley 960 de 1970)**, caso en el cual debe precisar cuál de los eventos allí establecidos por el legislador es el que se presenta para solicitar la nulidad del instrumento público, **expresando claramente cuáles son los hechos que le sirven de soporte.**
2. Si lo que se busca es que se declare la nulidad del acto o negocio jurídico que se materializó a través del referido instrumento público, evento en el cual deberá señalar de forma clara y concreta la clase de nulidad que se persigue (absoluta o relativa) (art.1741 y S.S. del C.C.), y según sea el caso especificar cuál es el vicio que se presenta (v.gr., error, fuerza, dolo o lesión), **expresando claramente respecto de cada uno de ellos cuales son los hechos que le sirven de soporte y allegando las pruebas que para demostrarlos pretenda hacer valer.**
3. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de la Unión Marital de Hecho contenida en la escritura pública, deberá indicar la causal que le sirve de soporte y adecuar la demanda en cuanto sea necesario con expresión de los fundamentos fácticos y jurídicos en la misma se finca.
4. Superado lo anterior, si los considera necesario deberá desacumular las pretensiones como quiera que las mismas pueden resultar incongruentes e incoherentes entre sí. Si lo estima pertinente presente unas como subsidiarias o consecuenciales de otras en cuanto guarden relación.
5. Alléguese poder en el que se tenga en cuenta los aspectos advertidos en los numerales precedentes.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 11
Hoy 17 de febrero de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ec96a499fbb690c77617576b846fd684afe5faf44d7a1a0463b94f843ada1ee
Documento generado en 15/02/2021 09:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>